Al concluir, he de reiterar mis elogios al Sr. Moreno de Guerra por la labor realizada, estimulándole á que prosiga en ella para ilustración del pueblo que tanto estima y para que pueda proporcionarnos nuevos datos tan interesantes como el último reseñado.

Madrid, 23 de Febrero de 1913.

ANTONIO BLÁZQUEZ.

II

MEMORIA Y RESUMEN DE ALGUNAS NOTICIAS ANTIGUAS RELATIVAS Á LA ACTUAL VILLA DE LA PUEBLA DE CAZALLA (SEVILLA)

que tiene el honor de presentar á la Real Academia de la Historia, con motivo del hallazgo de una piedra epigráfica romana, D. Juan Moreno de Guerra y Alonso, Capitán de infantería, extractando sus apuntes y documentos coleccionados para una historia de dicha villa.

Resumen de varias noticias antiguas relativas á la actual villa de la Puebla de Cazalla.

Esta villa se halla situada en la provincia de Sevilla, perteneciendo al partido judicial de Morón de la Frontera, con quien confina su término por el S. y O., distando de ella 17.209 metros por la carretera; confina al N. con los términos de Marchena y Fuentes, por el E. con Osuna y por el S. con Pruna y Olvera.

Se encuentra la villa en la margen izquierda del río Corbones, llamado también de Algámitas y en lo antiguo Silicense, sobre un pequeño cerro que domina la vega del río, siendo su situación pintoresca, ventilada y sana.

El pueblo, donde hoy existe, es moderno, como luego diremos con mayor extensión, construído el año 1502 por los vecinos que atrajo, para repoblar la vieja *Cazalla* el segundo Conde de Ureña, D. Juan Téllez Girón, hijo segundo y sucesor en el mayorazgo fundado por el célebre Maestre de Calatrava D. Pedro Girón,

Señor del Estado de Osuna, del que formaba parte el castillo y fortaleza de *Cazalla*, villa y encomienda que había sido de la Or-

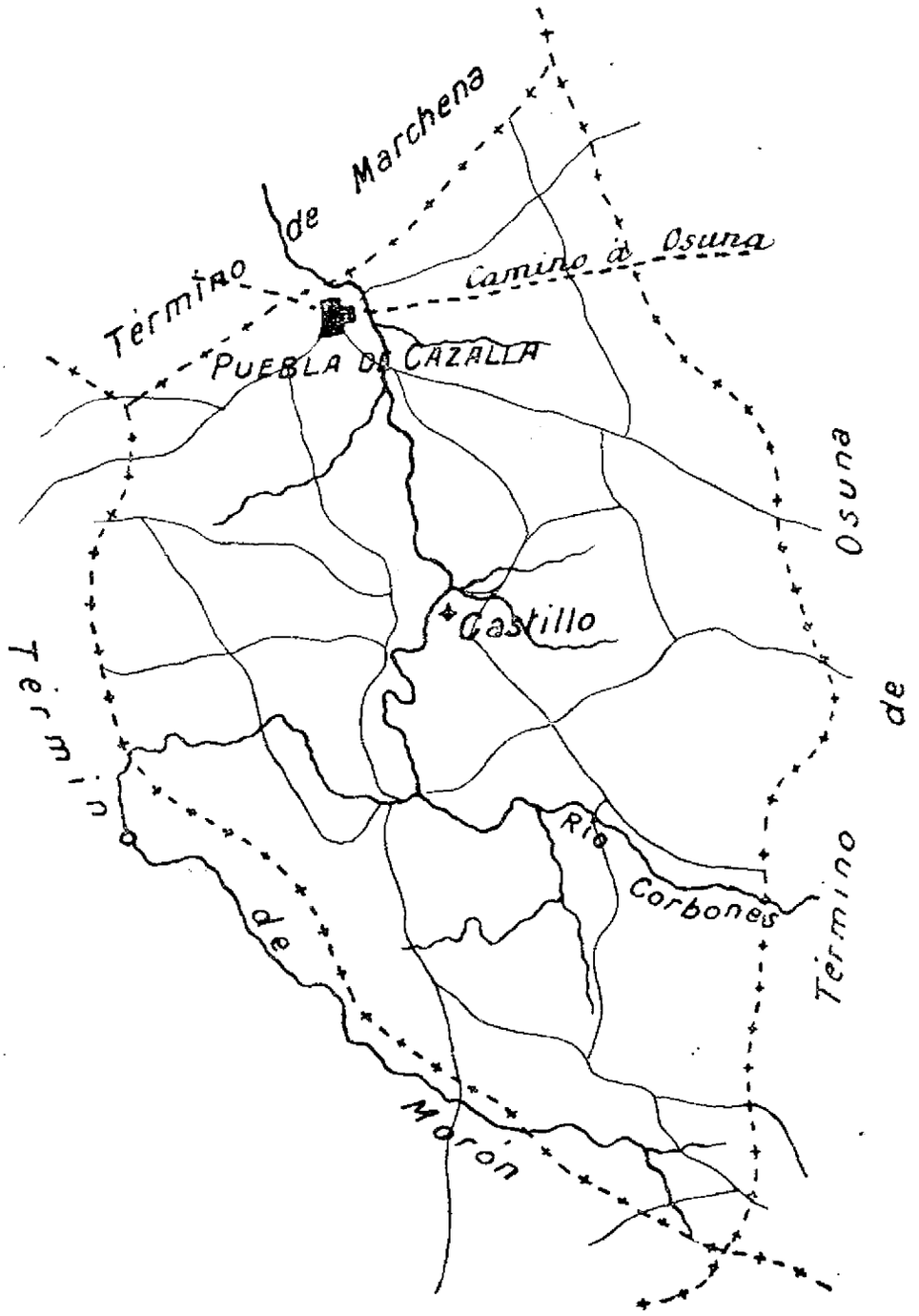

den de Calatrava desde la reconquista de Andalucía por las gloriosas armas del rey San Fernando y de su hijo D. Alonso X el Sabio, según merced de este rey á dicha Orden.

Si la *Puebla* es moderna, como lo dice el nombre que le dió el vulgo y que se antepone al suyo propio que le confirmó el Conde poblador, es antiquísima la Cazalla árabe, que fué la *Cárula* romana del Itinerario de Antonino, como veremos.

El Sr. Cean Bérmudez, en el *Sumario de las antigüedades ro-*

manas, dice que el actual asiento de esta villa debe reducirse á la Calícula, de los turdulos (tribu de la raza ibera que cita Ptolomeo), que otros llamaron Calucula, Carruca, *Cárula*, haciendo una misma á esta Calucula, citada por Plinio como ciudad estipendiaria del Convento jurídico Astigitano, con la Carruca, que tuvo mucha significación cuando las guerras civiles de César y Pompeyo, según la relación de Hirtio; aunque el Sr. Oliver, en su Memoria llamada *Munda Pompeiana* (pág. 95), conjetura debe reducirse á los Corrales, cual conviene á su propósito de demostrar el lugar de la célebre é incierta Munda, como situada en las ruinas llamadas Ronda la Vieja. Hirtio, en su *De Bello Hispaniense*, dice que Pompeyo dió fuego á la ciudad de Cárruca porque le había cerrado las puertas á sus soldados, y según el mismo autor, César hizo su última jornada en esta ciudad para llegar al campo de la célebre batalla.

La situación de Cárruca ha sido muy discutida; los eruditos buscaron en los antiguos geógrafos un nombre que pudiera convenirle; y así Glandorpio y Goduino la identificaron con la Caurasia de Plinio y otros en mayor número, como D. Fernando de Mendoza, Wesselling, Oudendorpio, el P. Ruano, y Hierro con la *Cárula del Itinerario* de Antonino en el camino de Cádiz á Córdoba; opinión que, por ser la más autorizada, me permito seguir.

En las *Observaciones del Viaje de Extremadura y Andalucía*, su autor, el Sr. Velázquez, estudia este Itinerario, y de lo que dice de uno de los tres caminos, el que iba desde Cádiz por Sevilla y Antequera hasta Córdoba, copio en esta forma:

Hispali....	m. p.	IX
Basilippo..	»	XXI
Cárula....	»	XXIV
Ilipa.....	»	XVIII
Ostippo...	»	XIV
Barba.....	»	XX
Antiquaria.	»	XXIV

lo reconoce como el camino llamado vulgarmente el arrecife (*rasif*. camino empedrado), que seguía desde Sevilla hasta Antequera con estas distancias reducidas á leguas:

Sevilla á Gandul.....	3	leguas.
al Arahal.....	5	»
á la *Puebla de Cazalla*...	4	»
á Osuna.....	3	»
á Pedrera.....	3	»
á Roda.....	2	»
á Mollina.....	2	»
á Antequera.....	2	»

Y como por todo este camino se descubren los vestigios de la calzada antigua, principalmente desde la *Puebla* hasta Osuna, donde está más clara y entera, conservándose las ruinas aún de una alcantarilla ó pequeño puente romano, y que las millas que el Itinerario pone desde Hispalis á Anticaria son 121, que componen aproximadamente las 22 leguas que tiene el actual camino de Sevilla á Antequera, débese, con mucha probabilidad de acierto, reducir á uno la calzada romana y el camino ó arrecife dicho.

De las dichas mansiones próximas á *Cárula*, Basilippo, según demostró el sabio académico Sr. Saavedra en su «Discurso de recepción» en esa Real Academia, corresponde al cerro del Cincho, á legua y media al NO. del Arahal, donde están sus ruinas, según el Sr. Fernández Guerra; y la Ilipla del *Itinerario*, que es la Ilipula minor que cita Plinio entre los lugares estipendiarios del convento Astigitano, corresponde, en el sentir de aquel señor, al cerro y cortijo de Repla, término de los Corrales, donde nace el arroyo de los Hachuelos, y, por último, según las autorizadas opiniones de tan distinguidos sabios, los citados Académicos, *Cárula* es la *Puebla de Cazalla*, á donde conducen la distancia y el camino, cuyos vestigios reconocieron, después del Sr. Velázquez, el Sr. Fernández Guerra y otros sabios geógrafos.

Estos señores no dieron otros fundamentos á esta reducción. Más solidez tuvieron al señalar, como realmente se puede probar, la preexistencia de una importante ciudad de aquella época en el término de esta villa de la *Puebla de Cazalla*, demostrada por los constantes vestigios que de ella salen á flor de tierra en lápidas y monedas, sepulcros y cerámica. Rodrigo Caro, en su visita al Arzobispado los años 1621 á 1625, recogió la inscripción

de una piedra literata que copia Cean Bermúdez y otros autores; y nosotros, en la visita que hicimos este verano á nuestra querida patria, aunque no sea sino de origen, tuvimos la fortuna de ver otra, aparecida hace pocos años en los Villares próximos al Castillo y Villavieja, cuyo calco tengo el honor de presentar á esa Real Academia y á su digno Director para su estudio si lo merece. El original se halla en poder del vecino y ex-alcalde de la Puebla de Cazalla, D. Antonio Raya, propietario de aquellos terrenos.

De las monedas aparecidas en el término de la villa conservo una: es un gran bronce ó medallón de Adriano, en mediano estado de conservación, clasificado por Cohen en su *Description Historique des monnaies frappées sous l'empire romain*, t. II, página 180, núm. 635, con esta inscripción: IMP. CAESAR TRAIANVS HADRIANVS AVG: busto laureado de Adriano, á la derecha R = en el exergo ADVENTVS AVG y en la orla (ilegible) PONT. MAX. TR. POT. COS. II. Roma, sentada á la derecha sobre una coraza y un escudo, da una mano á Adriano, que está delante de pie. Esta medalla apareció hace varios años en el cortijo de Mezquitillas, propiedad de mi primo D. Juan Moreno de Guerra, quien me la regaló hace cinco años, figurando desde entonces en mi modestísimo monetario.

Respecto á sepulturas aparecen muchas, denunciando su existencia á los hombres del campo, que me aseguraron conocerlas por el color de la hierba en una extensión rectangular sobre ellas, lo que les permite, después de una pequeña excavación, ponerlas al descubierto. No hace mucho apareció otro vestigio de su grandeza antigua, en un sitio próximo á la actual villa, donde se conserva una alberca con juegos de cañerías subterráneas, y á poca distancia de ella se descubrieron restos de un edificio extenso, y dentro de él un bien conservado mosaico romano que ha quedado cubierto otra vez, sin que se halla tomado copia ni más noticia.

No cabe duda que Cárula, ciudad estipendiaria, fuera del Convento jurídico Astigitano, aunque no se conocen sus límites con precisión; éste, que era de la mayor importancia y extensión, pues que siendo nueve las colonias inmunes de toda la Bética, sólo al

Astigitano tocaban cinco; y ciudades estipendiarias había muchas, que se cree generalmente correspondían al territorio comprendido entre Osuna y Ronda, situación de nuestra Cárula. Además, al establecerse las sedes apostólicas, siguiendo la circunscripción de los conventos jurídicos, según lo previsto en los primeros cánones de la Iglesia, que prescribían que el orden de las Diócesis se acomodaría á las formas civiles y públicas existentes en el Imperio, claro es quedaría situada *Cárula* en el Obispado Astigitano. Se comprueba la existencia de Cárula entonces por el acta del Concilio de Eliberri, donde aparece la firma del presbítero Lampronio que asistía al mismo por Cárula, según afirma el P. Flórez en el t. x de la *España Sagrada*. Este Concilio, que fué el primero que hubo, se celebró bajo el Imperio romano el año 303, ó poco antes.

De la existencia de Cazalla ó Cárula bajo la dominación visigoda, no he encontrado Memoria alguna, cosa que no es de extrañar, pues en el mismo caso se encuentran multitud de villas y castillos más importantes que éste; pero ya bajo el poder de los árabes nos ha parecido puede referirse á ella la *Cazalla* que los cronistas árabes señalan como punto de retirada de las derrotadas huestes insurgentes en las guerras civiles que hubo en los primeros años de la dominación (768) (1), aunque bien pueden referirse á otra villa del mismo nombre conocida hoy por Cazalla de la Sierra en la misma provincia de Sevilla, con la que han confundido algunos á la nuestra.

Fernando III, una vez conquistada Sevilla ganó después, según expresa la *Estoria de España que mando componer Alfonso el Sabio,* dada á luz en 1906 por D. Ramón Menéndez Pidal, «á Xerez, »Medina, Alcala, Beier, et Sancta Maria del Puerto, et Caler que »yaze dentro en la mar, et Salucar de Alpechyn, et aca Arcos, »et Lebrixa, et Trabuxena. Todo de la mar aca lo gano, dello »por conbatimiento, et dello por pleytesias quel traxieron, que »se le ouieron a dar..... Et todos estos logares, villas et castiellos »et otros muchos que aqui no son nonbrados, que son de esa

(1) Conde, cap. XIX.

»partida de entre Seuilla et la mar, gano el noble rey don Fer-»nando después que Seuilla ouo ganada».

Si en esta ocasión no cayó también *Cazalla* en poder de los cristianos, poco después hubo de ser, reinando su hijo Alfonso X, como luego diré.

También pudo ser conquistada antes que Sevilla, como dice Morgado en la *Historia de Sevilla*, y perdida luego, como ocurrió con Arcos y Lebrija; que según Zúñiga en los *Anales eclesiásticos y seglares*, año 1255, «fueron ganadas por el Infante D. En-»rique las villas de Arcos, Lebrija y sus comarcas, que ya antes »sojuzgadas de los cristianos, se habían rebelado», debido á la poca ó ninguna guarnición que les quedó, por ser tanta la tierra conquistada y escaso el número de los pobladores y defensores para ellas.

Un documento nos refiere exactamente la fecha en que ya estaba Cazalla bajo las armas cristianas; es un privilegio que cita Zúñiga, y dice fué otorgado el 8 de Diciembre de 1253, acrecentando á Sevilla con el señorío de las villas de Morón (1), Cote, *Cazalla*, Osuna, Lebrija y las islas de Captiel y Captor en el río Guadalquivir, conocidas por mayor y menor hoy, reservándose por una cláusula las rentas de los almojarifazgos y los castillos.

Zúñiga en los citados *Anales*, año 1261, dice que «en este »tiempo el Rey D. Alonso sacó de la jurisdicción y señorío de »Sevilla la villa de Osuna y sus aldeas y la *Puebla* (?) de Cazalla »para darlas á la Orden de Calatrava, de que en la misma villa »fundó convento»: así, dice Zurita, «parece constar de privile-»gios citados por mayor en sus más modernas definiciones (del »año 1652)». Por esto consta permanecía aún Cazalla bajo la jurisdicción de Sevilla, y omite que la tuvo la Orden de Calatrava por una permuta que se hizo con unos molinos y heredamientos

(1) En la *Continuación de la Crónica de España del Arzobispo D. Rodrigo Jiménez*, por el Obispo D. Gonzalo de Hinojosa (*Colección de doc. in.*, t. CVI), dice que el Rey D. Alfonso tomó á Cote y á Morón y otros Castillos después de la toma de Niebla en 1245? ó 1262.

que tenía ésta en Alcalá de Guadaira, como aparece del privilegio fecha en Sevilla el 15 de Diciembre era de 1317 (año 1279), que se halla copiado en el *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava* (Matriti, anno 1761).

En la importante obra del Sr. Jiménez Soler, *La corona de Aragón y Granada* (Barcelona, 1908), encuentro importantísimas noticias relativas á *Cazalla,* y otra versión de cómo pasó á poder del Rey cristiano D. Alonso el Sabio, deducida de documentos inéditos del archivo de la Corona de Aragón, y en uno otorgado por D. Alfonso [de la Cerda], titulándose Rey de Castilla, en Zaragoza á 10 de Septiembre, año 1301, á Mohamat Abennazar, Rey de Granada, haciendo una confederación con él para tomar con su ayuda la corona de Castilla, de que se creía despojado, se convino que «todas las villas de Castilla e lugares que se nos »tomaran en este ende Tarifa que vos la avian a dar con fortuna. »E Alcala e Veger e Medina e *Castel* que vos tenía forzado el »Rey D. Alfonso (X) nuestro abuelo e que gelas ovietes dadas »por que vos ayudasse contra los vuestros enemigos fijos de »Escayuela todo lo al que se nos diese que sea vuestro. Et por»que el Rey D. Alfonso non vos lo tomó vos otorgamos nos de »vos los dar cada que fuesen nuestros sin otra defensiva alguna».

Como se ve, el pretendiente D. Alfonso se valió para hacer el tratado con el Rey de Granada del sumo interés de éste en recuperar á Cazalla ó Castel y otras villas que decía no le tomó por fuerza de armas D. Alfonso, sino que se las dió por confederación, y que inútilmente reclamó su devolución «porque fueron »suyas e las tomaron e las tienen sin derecho e sin verdad» (documento del dicho Archivo R., 334, f. 1). Todo esto es de gran importancia, por haberlo callado la *Crónica de Alfonso X.* Hecha la paz con Castilla el año 1303, supone el Sr. Jiménez fuera condición del tratado el reconocimiento mutuo de lo ganado, renunciando, por tanto, el Rey de Granada á Cazalla y demás. Ya en poder de la Orden de Calatrava, continuaba en ella en 1349, en el que se hizo una transacción de los pleitos que había entre don Nuño, Arzobispo de Sevilla, y el Cabildo de ella, con D. Juan Núñez, Maestre de Calatrava, y el convento de su Orden, en

razón de los diezmos de algunos lugares que eran de la Orden y no habían entrado en la composición que fué hecha entre don Remondo, Arzobispo que fué de Sevilla, y D. Juan González, Maestre de Calatrava, el 20 de Septiembre de 1267, en la cual se convino que el Cabildo tuviera la tercia pontifical de las iglesias que tenían los lugares de la Orden en el Arzobispado. En esta concordia se hace entrar, entre otros lugares de la Orden, á Cazalla, Luchena, etc., y los otros bienes que la Orden tenía, y no fueron nombrados en la primera concordia.

Ignoro la causa por qué perdiera la Orden el señorío de la villa, pero desde luego existe un documento que lo manifiesta; es un privilegio rodado en el que el Rey D. Pedro hace merced á la Orden de Calatrava por los servicios de su Maestre D. Juan Núñez, y la Orden, al Rey D. Alfonso XI y al mismo D. Pedro, su hijo, de su «villa y castillo de Cazalla, que es en el Arzobis»pado de Sevilla, cerca de Osuna y de Marchena, la cual fué de »la dicha Orden», como dice dicho privilegio otorgado en las Cortes de Valladolid en 29 de Octubre de 1389 (año de 1351).

Desde esta fecha deja de sonar el nombre de *Cazalla* en las historias, y no hay mención tampoco de ella en los documentos de la Orden, pero era ya encomienda de Calatrava, habiendo nosotros encontrado Memorias de varios Comendadores. En el año 1414 lo era Fr. Luis Venegas, posteriormente fué Fr. Diego de Valdivia y su último Comendador Fr. Diego de Castrillo, valiente caudillo en las guerras de moros á mediados del siglo XV, citado en las *Crónicas de Palencia,* y del cura de los Palacios.

Vuelve á sonar Cazalla, y esta vez con gran ruido, con motivo del escandaloso despojo hecho á la Orden de Calatrava por su Maestre D. Pedro Girón, del que da cuenta detalladamente, de acuerdo con los muchos documentos que lo corroboran, Rades de Andrade, en la *Crónica de las Órdenes* (folio 74 vuelto de la de Calatrava).

El ambicioso magnate, ayudado con el también poderoso Marqués de Villena, su hermano, consiguió del débil y atemorizado Monarca D. Enrique IV, separase de la Corona los lugares de Fuente Ovejuna y Bélmez, aldeas de la jurisdicción de Córdoba,

y se las diese en señorío, haciendo luego un cambio de ellas con las villas de Osuna, que era encomienda mayor de la Orden, y con *Cazalla*. Para ello celebró un Capítulo en Porcuna, y tratado el asunto con los Comendadores y freiles de la Orden, aunque algunos comprendieron las ambiciones del Maestre de formar un mayorazgo y fuerte Estado juntamente con Morón, que por semejantes tretas había salido de la Orden de Alcántara, que la poseía como encomienda mayor, hizo valer su poder y consiguió se hiciera una información de la utilidad que reportaba á la Orden el cambio entre unos y otros lugares, y conseguida la licencia del Papa, se hizo el cambio y se tomó la posesión después de hecho el contrato de la permuta.

Como Osuna era encomienda mayor, pasó ésta á Fuente Ovejuna, y dió lugar ello á los sangrientos sucesos ocurridos en esta villa, por los atropellos del Comendador Guzmán.

Ni Córdoba, de cuya jurisdicción se separaron Fuente Ovejuna y Bélmez, ni la Orden llevó bien este despojo, ocasionándose pleitos sobre la validez de la permuta.

De esta época hemos encontrado curiosas noticias, y del estado en que se encontraba la encomienda de Cazalla, en la *Visitación del castillo e fortaleza de la encomienda de Cazalla*, pasada los días 11 y 12 de Julio de 1463 por los visitadores de la Orden Fr. Alonso de Ávila, Comendador de Montachuelos, y por Frey Juan de Cuenca, en cuyo documento dicen que no hallaron Comendador proveído en ella, por tenerla en sí el Maestre, que no hallaron cumplidas las cosas ordenadas en la anterior visita, así en los reparos que al Maestre eran cargo hacer en las torres y muros de la fortaleza, como los reparos en el *dencasamiento* del castillo, que tenía el cargo de repararlo el Comendador, hallando sólo comenzado un cuarto de casa tapiado hasta la mitad, aunque vieran materiales para acabarlo, de lo cual dejaron órdenes terminantes á los arrendadores de la encomienda, detallando las obras que habían de hacer en el castillo y demás lugares de la encomienda. En el mismo documento se conserva un inventario de los bienes, rentas y posesiones de la encomienda, de lo que se deduce no había población inmediata al castillo, siendo todos

aquellos alrededores dehesas y terrenos incultos. (Archivo Histórico Nacional.)

También en la información de utilidad ya dicha, según relación testimoniada que llevaron al Capítulo los informantes, despachados para la averiguación que se hizo el día 21 de Marzo de 1464, se supo que en Osuna tenía la Orden por vasallos, entre moros y cristianos, pobres y ricos, unos 519, y que había en ella una fortaleza vieja, no bien preparada, y que en el castillo y encomienda de *Cazalla* no había vasallos ningunos, y que las rentas que producía este castillo y encomienda, con todos sus heredamientos, casas, molinos, viñas, dehesas, tributos y rentas de pan contado al precio de 30 maravedís cada fanega de trigo, y á 20 las de cebada, y con las rentas de diezmos, y gallinas, y prados, y pastos que tenía en Écija y su término, contaba todo 1.948 maravedís y medio cada año. En el Capítulo celebrado el 8 de Mayo de 1464 en Porcuna, á vista de las expresadas informaciones, y al tratar de la conveniencia del trueque entre los Comendadores, habló Fr. Diego de Castillo «que ha cinco años que era Comendador de Cazalla, y que en este tiempo, cuando más fruto produjo, nunca llegó á lo que se había probado».

Mal pago dió el inquieto y ambicioso Maestre á las mercedes recibidas de su Rey, entrando en la confederación de los grandes para arrebatarle la corona, y que alzaron Rey, en Ávila á su hermano D. Alfonso. Rades, en la *Crónica de las Órdenes* dice que el Maestre se fué para Andalucía y juntó un buen ejército de gente de sus villas de Morón, Osuna y *Cazalla*, y con las de su Orden pretendió levantar en contra del legítimo Monarca toda la Andalucía, recorriendo con ella el Campo de Calatrava, y entrando en las tierras de la Orden de San Juan, tomó las villas de ella, porque el Prior se mantenía fiel al Soberano, y además le puso preso. Asustado D. Enrique, procuró atraer á sí al Maestre, cuyas ambiciones eran desmedidas, y para ello medió el Arzobispo de Sevilla, que le ofreció, junto con el perdón, dentro de ciertas condiciones, la mano de la Infanta Doña Isabel, hermana del Rey, aunque por la Providencia se mudó este destino, con la muerte del Maestre.

Para terminar esta Memoria acompaño otras noticias más modernas, relativas á la repoblación de lugares hecha por los señores de Osuna y Condes de Ureña, según extractos de pleitos que sostuvieron los vecinos con los señores, sobre incumplimiento por parte de unos y otros, de las cláusulas y condiciones con que se pobló la moderna villa.

Apéndices.

El Rey D. Enrique IV de Castilla, estando en posesión de la villa de Osuna y Castillo de Cazalla, con acuerdo de los de su Consejo y de seis procuradores de varias ciudades de voto en Cortes, que para el efecto fuesen llamados, para remuneración de los servicios de D. Alfonso Téllez Girón, primer conde de Ureña, en 25 de Mayo de 1464 le hizo merced de la villa de Osuna y del Castillo de Cazalla con su término, justicia, jurisdicción civil y criminal alta, baja, mero mixto imperio, con todos sus bienes, heredamientos, términos, distritos, prados, dehesas, montes, ríos, aguas corrientes y manantes..., escribanía, portazgos y los diezmos, almojarifazgos, yantares, martiniegas, infusiones y con todas las rentas, pechos y otras, pertenecientes al señorío de ellas, libertades, exenciones, franquezas é inmunidades; que siempre hubo y ha habido en la villa de Osuna y Castillo de Cazalla, cuya merced confirmó el mismo Rey al Conde de Ureña en 29 de Julio de 1464, por la que poseyó el D. Alfonso Téllez Girón las expresadas villas de Osuna y Castillo de Cazalla y juntamente con ello las demás villas y lugares del Estado de Osuna, Condado de Ureña y Marquesado de Peñafiel y otras que en Castilla y la Rioja tiene la casa de los Girones, con las tercias de Arévalo y su partido y otras muchas posesiones: todo ello por vía y título de mayorazgo.

Muerto sin sucesión el D. Alfonso, primer Conde de Ureña, sucedió en la casa y Estados y dignidades su hermano D. Juan Téllez Girón, y estándolo poseyéndolo todo junto, suplicó á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel le confirmaran la merced, los que se lo concedieren en 12 de Diciembre de 1482, acatando los muchos, leales y señalados servicios que él, D. Juan Téllez

Girón, Conde de Ureña, le había hecho y por el recuerdo de su hermano D. Rodrigo, Maestre de la Orden de Calatrava en el cerro de Loja, que la ocuparon moros, en el que murió de dos heridas que recibió en el cerro, y le confirmaron y aprobaron la merced referida de la villa de Osuna y Castillo de Cazalla y su término, hecha por el Rey su hermano, cuyo privilegio y confirmaciones es así:

Estando en posesión del mayorazgo, fundado por D. Pedro Girón, con todos los Estados que le señaló y demás bienes, su hijo D. Juan Téllez Girón, en el que estaba incluído el Castillo de Cazalla con todo su término, que era hasta entonces una dehesa cerrada, con jurisdicción en bienes de labor, montes, pastos y los derechos de diezmos de pan, ganados y demás á ella anexo en plena posesión de dicho Señor, por el año 1501 trató de hacer y poblar en el término del mencionado Castillo, como así lo hizo, y fundó la que hoy es villa de la Puebla de Cazalla de la Frontera con ciertos *Capítulos y condiciones*, debajo de las cuales se habían de avecindar los que nuevamente fueren á poblar y vivir en ella, como por menor consta de los capítulos que siguen:

Los Capítulos y condiciones con que yo, D. Juan Téllez Girón, Conde de Ureña, quiero poblar y pueblo la mi villa de *Cazalla de la Frontera*, son los siguientes:

1.° Primeramente, que yo mandaré hacer á mi costa una iglesia en la dicha villa.

2.° Item, que el que fuera á vivir y poblar á la dicha villa, ha de tener una casa de siete tijeras, tejada de teja á la frontera de la casa, puerta de seis tapias de alto sin el cimiento, y para ayuda á hacer la dicha casa, mandaré dar tres mil labores de teja y ladrillo, y si de menos tijeras la hiciera, le daré menos labores de teja al respecto.

3.° Item, les daré dehesa para sus ganados aquellas que convenga, donde no se ocupe la labor del pan. Y asimismo para los ganados concejiles, junto á la dicha villa exido donde estubiere mejor á la población.

4.° Item, les daré que tengan todo el término de la dicha villa de los puertos y lagunas los fontanales afuera, donde puedan cortar y corten madera, la que hubieren menester para sus casas y labores, guardando las encinas.

5.° Item, que puedan comer con sus ganados el campo y montes de él, cabo de el río á la parte de Morón como pasado

el dicho río á el otro cabo, quedando la caña á un cabo é del otro que no la coman.

6.° Item, que de los dichos puertos y lagunas puedan cazar y cacen todas las cazas de conejos é perdices é otras aves, de las cuales cazas no paguen diezmos ni puedan matar ni maten puercos ni venados dentro ni fuera de los dichos puertos, y si algunos puercos é venados hicieren algún daño en los panes y heredades, que visto el dicho daño por el Alcayde de Cazalla y por otros dos ó tres vecinos de la dicha villa que lo aprecien que yo mandaré pagar el dicho daño que fuere apreciado.

7.° Item, les daré la renta de las salinas de Cazalla para propios de dicho Concejo, el que de los primeros diezmos é maravedís é rentas que dellas hubiere, adoben la fuente de la dicha villa y hagan en ella un pilar.

8.° Item, que mandaré hacer puente de madera ó de piedra en el río para el camino en la dicha villa.

9.° Item, que cada uno que viniere á poblar á la dicha villa haga la dicha casa é ponga dos aranzadas de viña dentro de cuatro años é no sea de menos de siete tijeras y texada con texa.

10. Item, que dentro de otros dos años después de los cuatro años de la casa é de la viña, ponga dos aranzadas de olibar cada uno en la tierra que diere para la dicha viña, porque no se ocupe tanto la labor de el pan.

11. Item, que gocen é tengan seis años de franqueza que comienzan desde primero día de Enero de mil quinientos y dos años que se cumplen y acaban en fin de mil quinientos y siete, en los cuales dichos seis años no pechen ni sirvan ni paguen otra cosa alguna, salvo el terrazgo é diezmo de el pan que me han de dar en cada un año y con los diezmos de los ganados y otras cosas que me pertenecen.

12. Item, que daré á cada uno de los dichos vecinos que tubieren aparejo para ello una suerte de 75 fanegas de tierra de medida de cuerda, por la cual me han de dar é den en cada un año 85 fanegas de pan terciado, dos partes de trigo y una de cebada por renta de la dicha suerte y por el diezmo que hubiere de pagar cada año, y si menos tierra alguno tomare, que pague la dicha renta y diezmos al respecto.

13. Item, que los oficios de alcaldes é jurados é mayordomos sean puestos en cada un año, nombrándolos el Concejo y eligiéndolos yo, y los regidores sean perpetuos puestos por mí de

los vecinos de la dicha villa, y el alguacil y escribano será cual yo señalare é mandare como fuere de ello servido.

14. Item, que daré aranceles por donde se cojan é paguen los diezmos de los ganados é de las otras cosas para mis rentas, conforme á los que tengo dados en otras mis villas.

15. Item, que les daré asimismo ordenanzas para la guarda del campo é heredades é penas que porné á los que sacaren afuera aparte del término de la dicha villa madera ó leña ó caza ó esparto, carbón é ceniza; é otras cosas que convengan á la buena guarda é regimiento de el campo é de las heredades é Concejo de la dicha villa.

16. Item, que puedan pescar é pesquen los dichos vecinos todo el río é que puedan coger esparto de los dichos puertos é lagunas afuera y que paguen diezmo del dicho esparto.

17. Item, que sean francos de lo que compraren é vendieren de su labranza é crianza, é que no paguen dello ningunos derechos ni veintena, salvo el forastero.

18. Item, que hasta ser cumplidos diez años que cada uno viva en la dicha villa, no puedan vender ni vendan para se ir á vivir á otra parte la casa que tubiere ni otra heredad ninguna so pena que la haya perdido, y que pasados los dichos diez años lo puedan vender é vendan y se pueda ir donde quisieren y antes no, como dicho es, pero no la puedan vender ni vendan á persona de fuera, salvo á vecinos de la dicha villa ó al que á ella se viniere á vivir en manera que se entienda que no goce ninguno de casa ni heredad en la dicha villa é su término, salvo morando é viviendo en ella.

19. Item, que el dicho pan de terrazgo, el diezmo que me han de pagar é paguen cada año, que lo den puesto en la dicha villa al tiempo del Agosto é cosecha cada año en poder de la persona que lo recibiere por mí é que no sean obligados á lo llevar á otra.

20. Item, que yo mandaré hacer hornos é mesón y carnicería y tenería é mancebía, seyendo menester estas dichas casas é cada una de ellas ni tienda en la plaza é otras calles é el mesón no pueda ninguno hacer.

Cuyos anteriores capítulos de población estaban insertos en un traslado de una Real ejecutoria de S. M. y señores de la Chancillería de Granada su fecha del 3 de Abril de 1560; y á su vez copiados de ella en la escritura de concordia entre el Duque y

los vecinos de la Puebla, que fué aprobada por S. M. en la Cámara, fecha 29 de Julio de 1709 por la escribanía de D. Francisco Salinas (Archivo de Osuna, leg. 104).

En conformidad con los artículos de la nueva población se pobló la nueva villa, y el Conde fabricó la iglesia y dió y repartió entre los vecinos sitio para la casa que habían de levantar, ayudándoles, como prometió, con tejas, con el cargo de una gallina de tributo en cada un año de reconocimiento del Señorío solariego y entregó al Concejo para bienes de sus propios las salinas de Cazalla; fabricó el puente sobre el río Corbones y repartió á los vecinos *primeros pobladores* tierras para labrar con el expresado cargo del tributo de pan terciado por renta y diezmo, á razón de 85 fanegas de pan terciado para cada suerte de 75 fanegas de tierra, que son llamadas haras de abalorio aún (á distinción de este nombre de haras que se dieron á las tierras recibidas del Señor por los primeros pobladores, está el de *rozas* que llevan las demás tierras de labor del término y que parece fueran adquiridas por los demás que en adelante se hicieron vecinos y labradores de la Puebla).

En 22 de Febrero de 1504, en cumplimiento asimismo de lo ofrecido, hizo el Conde las ordenanzas para el buen gobierno y régimen de la república y guarda de los campos de la villa, entre las cuales por algunas se refieren los derechos que había de llevar el almotacén (fiel de pesos y medidas), y que parte de algunas penas las aplicó el Conde para sí y sus sucesores en la casa y Estados, é impuso la pena de 200 maravedís para su Cámara al que sin su licencia entendiere de ser corredor de las compras y ventas en la villa y su tierra que se hicieran por los forasteros á ella.

Por muerte del Conde D. Juan, el poblador de Cazalla, sucedió en el Estado su hijo mayor, el que casó con Doña Mencía de Guzmán, y habiendo fallecido el Conde hacia el año 1533, sucedió en el mayorazgo su hija Doña Mariana, quedando por su tutora durante su menor edad la Doña Mencía, que gobernó los Estados hasta la muerte de aquélla, en que heredó la casa y Estados D. Juan Téllez Girón, hermano menor de D. Pedro.

Heredado en el mayorazgo y Estados D. Juan Téllez Girón, segundo del nombre, hermano del Conde D. Pedro, hijo del poblador, repartió á los vecinos, como lo habían hecho también su padre y hermano, muchas tierras para plantar de viñas y olivares con el cargo de dos reales de plata de tributo perpetuo en

cada año por cada aranzada, además del diezmo entero y otras condiciones de tributo perpetuo, y además de las suertes de tierras, repartieron parte de los montes del término de la villa para abrirlos y romperlos sembrándolos de pan, con el cargo de tres celemines por cada fanega de tierra de pan terciado, también á tributo perpetuo, además del diezmo entero de lo que en ellas se recogiere, y para pagarlo unos y otros en la villa puesto en la Cilla del pan que el Estado tiene en ella á costa de los vecinos tributarios con derecho de tanteo, licencia y décima parte en las rozas que había dado y repartido su hermano, y en las que don Juan el segundo repartió, la cincuentena siempre que vendiesen, y unas y otras con prohibición de no poderlas tener ni recaer en persona eclesiástica ni de las prohibidas en derecho, pena de decomiso; y después el mismo Conde D. Juan, segundo, á súplica de los vecinos, bajó y moderó el tributo de las rentas á dos celemines de pan terciado, además de las décimas por cada fanega de tierra que estaban obligados á pagarle á su casa.

Estando en este estado las cosas, el Conde D. Juan segundo ocurrió á la Chancillería de Granada con pedimento que presentó en 4 de . . . . . de 1554, puso demanda á la villa y vecinos diciendo eran suyas y de su casa las tierras, cortijos, montes y dehesas que se incluían en el término de la villa, y la renta de la veintena y carnicería de ella con las demás rentas contenidas y declaradas en un memorial que con la demanda presentó, en que había los capítulos siguientes (van copiados á la letra en apéndice), diciendo que los pobladores habían venido á su villa bajo las condiciones expresadas, y que siendo así, se jactaban los vecinos que no podían los Condes arrendar sus tierras y cortijos á renta y diezmos, sino á renta sola, y que las dehesas eran comunes, como también el cañaveral, y que el Conde no se lo podía defender ni arrendar, ni podía cobrar ni llevar los tributos de las rozas, ni dar ni repartir montes, ni arrendar ni cobrar las demás rentas, derechos contenidos en el memorial, diciendo eran estancos y nuevas imposiciones, y que todo se lo habían de pedir, y que por la parte del Conde se les requirió á los vecinos no publicasen ni se jactasen de ello ni le molestasen en la posesión que él y sus predecesores habían estado y estaban y no lo habían querido hacer, por lo que demandaba al Concejo y vecinos que no dijesen y publicaran lo referido, poniéndoles perpetuo silencio, declarando no tenían derecho alguno á lo que preten-

dían; y los vecinos también ocurrieron á la Chancillería, diciendo ser libres sus bienes en todas las cosas contenidas en la demanda, que eran imposiciones y cosas prohibidas y vedadas por leyes del Reino, y pidiendo se declarase así, mandando que el Conde de Ureña y sus sucesores en la villa no llevaran los derechos é imposiciones, que se les condenase á que cumpiesen la capitulación hecha entre el Conde de Ureña, D. Juan Téllez Girón el Viejo y los vecinos de esta villa al tiempo que se pobló, que son los ya insertos, guardándolos y cumpliéndolos; hiciese la Puente dentro del término que le fuere mandado y diese á los vecinos que eran al presente y en adelante fuesen, dos aranzadas de tierrra para plantar de viña, y que no diese roza ni tierra el Conde á persona alguna en el término de la villa, declarando todo por suyo y de sus vecinos, aprovechándose, y que cuando se diese alguna roza á algún vecino, fuese el Concejo y no el Conde, y se devolviese las tierras y maravedís que les hubiesen llevado en contra de las capitulaciones, y que en cuanto á las dehesas, deshaciéndolas todas, fuesen para pasto común, declarando no tener el Conde derecho y poder los vecinos hacer hornos y mesones á su voluntad, y no poner veintena ni á vecinos ni á forasteros que, en efecto, venía á redundar en daño de los vecinos, y poder matar carne y pesarla todo lo que pidieren y concluyeron por vía de reconvención; cuyo pleito se siguió y controvertió en la Chancillería, y que el Conde había dicho que el no dar las suertes de tierra era porque siendo en extremo gravoso, le habían pedido los vecinos quitase esta condición, como lo había hecho, arrendándolas en el precio que había querido á los vecinos y forasteros, á vista y consentimiento de ellos, y en cuanto á este artículo, se negó por la Chancillería lo dicho por los vecinos; siguiendo el pleito en cuanto á lo principal, por fin se dió sentencia de visto el 16 de Noviembre de 1557. (La parte de los vecinos estaba representada por Alonso Vázquez, Hernán González Cabellos, Benito González Serrano y Martín de Carvajal, su procurador), absolviendo al Conde y condenando á la villa no haber probado, bajo ciertas estipulaciones que están en la sentencia dicha que fué notificado al Concejo, el que suplicó contra ella por ser perjudicial y pudiera revocarse, y en 27 de Octubre de 1559 se dió sentencia de revista en la forma siguiente. (También lo perdieron.)

Rentas y demás que alegó poseer en la Puebla el Conde de Ureña ante la Chancillería de Granada (1554).

Primeramente la renta terrazgo de todas las tierras y cortijos del término de esta dicha villa con derecho y facultad de poderlo arrendar á renta y X.ras ó á renta sola, como el dicho Conde quisiere.

Lo segundo, las dehesas que llaman de las Mezquitillas y del Pinarejo é Isla Palmosa, por dehesas cerradas y acotadas, en cuya forma las habían tenido y poseído, arrendando y llevado la renta de ellas él y sus predecesores, penando y prendiendo á los vecinos y forasteros que habían entrado en ellas ganados sin su licencia y de los arrendadores.

Lo tercero, un cañaveral que en dicho término tenía dicho Conde de Ureña y de sus predecesores, por suyo y como suyo, prohibiendo y vedando á los vecinos lo cortasen sin su licencia, penándolos cuando habían hecho lo contrario.

Lo cuarto, que eran suyos y de su casa y mayorazgo los montes de la dicha villa de la Puebla, con facultad de los poder dar y repartir para rozas de pan y para plantar heredades, con el cargo de tributo que han querido, y de llevar y cobrar los tributos de todas rozas que dichos Condes y sus predecesores han mandado en dicho término, así á vecinos de la Puebla como de otras partes.

Lo quinto, la renta de la veintena de todo el pan y otras cualesquier cosas y mercaderías que los forasteros y personas que no son vecinos de la Puebla compran y venden en ella y su término y jurisdicción.

Lo sexto, la renta de la carnicería con derecho y facultad que el arrendador obligado de abasto de carne, y de prohibir y defender que otra persona, así vecino como forastero, no le mate ni venda por menudo.

Lo séptimo, los mesones, hornos y tiendas de la dicha villa, con la facultad y derecho de prohibir y vedar que ningún vecino de ella ni de otra parte los haga ni posean.

Lo octavo, que los menores hijos de los vecinos, mientras no se casasen y tuviesen bienes en guarda, paguen veintena de lo que comprasen y vendiesen, como los forasteros.

Madrid, 10 de Noviembre de 1912.

JUAN MORENO DE GUERRA Y ALONSO.